



Expediente: 187/17

El Consejo Tributario, reunido en sesión de 11 de octubre de 2017, conociendo del recurso presentado por el señor JPE, y después de haber escuchado la directora jurídica y secretaria delegada del Instituto Municipal de Hacienda en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 2 de agosto de 2016 el Sr. JPE presenta recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, número de recibo ..., girada por la transmisión mortis causa del inmueble situado a Ptge. A 4.

2.- El recurrente alega que la finca era la vivienda habitual de la causante Sra. M^a RPE, hermana del recurrente, motivo por el cual solicita el reconocimiento de la bonificación en la cuota del tributo.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- A consecuencia de la adquisición hereditaria de la finca objeto del presente recurso, derivada de la muerte en fecha 22-6-2014, de la Sra. M^a RPE, el interesado, hermano de la causante, presentó la autoliquidación núm. ..., aplicando en la misma la bonificación por vivienda habitual de la citada causante, abonando en fecha 28-11-2014, la cantidad de 411,04 euros.

- Efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Inspección Municipal de Hacienda notificó al interesado, mediante escrito de 19-4-2016, una propuesta de liquidación

provisional, núm. de recibo ..., de importe 8.218,91 euros, una vez descontados 411,04 euros pagados por autoliquidación, toda vez que había efectuado el pago del impuesto por un importe inferior al que correspondía, siendo injustificada la bonificación por vivienda habitual aplicada. Finalmente se comunicaba al interesado entre otros extremos, que había indicios de presunta responsabilidad, por la comisión de una infracción tributaria, que sería objeto de incoación de expediente sancionador separado, concediendo el mismo plazo para presentar alegaciones.

- El 19-5-2016, el interesado presentó escrito de alegaciones y en fecha 10-6-2016, la Inspectora Jefe del IMH dictó resolución estimando en parte las citadas alegaciones; girar la correspondiente liquidación al interesado que se habría de notificar al mismo, junto con la resolución, autorizar al Inspector correspondiente para incoar expediente sancionador, tramitar e instruir el mismo hasta la pertinente resolución.

- En cumplimiento de la resolución citada, el 10-6-2016 se practicó al recurrente la liquidación núm. ..., la cual junto con la resolución de 10-6-2016 constan notificadas el 8-7-2016.

- De los datos que constan a los archivos informatizados sobre tributos, la liquidación del impuesto impugnada consta pagada en periodo voluntario y no figura practicada actualmente, ninguna liquidación por sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, según el cual, contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se puede interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada, y se aplica el régimen jurídico del recurso que regula el artículo 14 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Segundo.- De la documentación incorporada al expediente que obra en poder del Consejo Tributario resulta que, a consecuencia de la adquisición hereditaria de la finca objeto del presente recurso, derivada de la muerte en fecha 22-6-2014, de la Sra. M^a RPE, el interesado, hermano de la causante, presentó la autoliquidación del IIVTNU



aplicando en la misma la bonificación por vivienda habitual prevista en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU.

Este artículo determina que:

“1. En les transmissions mortis causa referents a l’habitatge habitual del causant, considerant-se com a tal l’habitatge, un traster i fins a dues places d’aparcament sempre i quan es trobin situats al mateix edifici, es pot gaudir d’un 95% de bonificació en la quota, quan els adquirents siguin el cònjuge, els descendents o adoptats o els ascendents o adoptants. Si no hi ha la relació de parentiu esmentada, la bonificació es pot aplicar també als qui rebin de l’ordenament jurídic un tracte anàleg per a la continuació en l’ús de l’habitatge per raó de conviure amb el causant, durant els dos anys anteriors a la seva mort. El gaudi definitiu d’aquesta bonificació resta condicionat al manteniment de l’adquisició en el patrimoni de l’adquirent, durant els tres anys següents a la mort del causant, llevat que morís l’adquirent dins aquest termini. Si en el moment de la realització del fet imposable el causant tenia la residència efectiva en un altre domicili del qual no era titular, també tindrà la consideració d’habitatge habitual aquell que tenia aquesta consideració fins a qualsevol dia dels dos anys anteriors a la mort del causant, sempre que l’ús de l’habitatge no hagi estat cedit a tercers en el període esmentat”

En cuanto que de los datos que constan en el Padrón de Habitantes de este Ayuntamiento resulta que la causante, Sra. M^a RPE murió en fecha 22-6-2014 y estaba empadronada en el inmueble objeto de la transmisión, situado en el Ptge. A 4, pba de Barcelona, mientras que, de acuerdo con el padrón, el recurrente no consta empadronado en el domicilio de la causante hasta el 27-11-2014, es decir, después de la muerte de la misma, figurando empadronado desde 1-5-1996 a 27-11-2014 al c/ SJ 42, p01, el Ayuntamiento tramitó un procedimiento dirigido a la regularización de la situación tributaria del obligado al pago, al considerar que no había resultado acreditada y, en consecuencia, no procedía la aplicación de la bonificación que el recurrente había aplicado en su autoliquidación.

En el presente caso, la única cuestión a dilucidar es la de si, como alega el recurrente, a pesar de no figurar empadronado en el domicilio objeto de la transmisión durante los

dos años anteriores a la muerte de la causante, resulta o no acreditada la convivencia con la causante en este domicilio durante el mencionado periodo de tiempo, para que resulte de aplicación la bonificación.

A estos efectos tenemos que tener en cuenta que, si bien el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que los datos del padrón municipal de habitantes constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, esta previsión legal constituye una presunción “iuris tantum” que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, por lo cual es necesario proceder al examen y valoración de las pruebas existentes en el expediente.

Para acreditar la residencia en el domicilio de la causante y la convivencia con la misma durante los dos años anteriores a su muerte, el interesado aporta un acta notarial de manifestación de unos vecinos conocidos del recurrente y copia de facturas de los contratos de suministro de energía eléctrica y de agua correspondientes a este periodo de tiempo. Hay que indicar que ambos suministros están domiciliados en una cuenta bancaria común del cual son titulares la causante y el recurrente y, en el caso del suministro eléctrico el recurrente, JPE, es, además, titular del contrato.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña –Sala del Contencioso Administrativo– en numerosas resoluciones, admite las facturas de suministros como medio de prueba para acreditar la residencia habitual del obligado tributario. En particular, la sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 10 de julio de 2015 admite como prueba para acreditar que un domicilio constituye la vivienda habitual de una persona, la domiciliación en una cuenta bancaria de los recibos de los suministros correspondientes a este domicilio.

En el presente caso consta en el expediente la domiciliación bancaria conjunta entre la hermana y el recurrente para el pago de los consumos de agua y luz, así como que el contrato de suministro de electricidad con la compañía ENDESA figura a nombre del recurrente, junto con las declaraciones notariales de unos vecinos conocidos del mismo. Igualmente, se tiene constancia de la existencia de una enfermedad grave que sufría la hermana del instante que requería una vigilancia y curas constantes. El examen y valoración conjunta de las alegaciones y pruebas presentadas por el recurrente conducen a concluir que el recurrente vivía en el referido domicilio junto con su hermana, de forma que hay que considerar este domicilio como su domicilio habitual y hay que considerar acreditada la convivencia con la causante a los efectos de la aplicación de la mencionada bonificación.



Por todo esto, y en disconformidad con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; **ANULAR** la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, número de recibo, ...; **RECONOCER** el derecho a la devolución del importe ingresado correspondiendo a la liquidación que es objeto de anulación.